Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.-

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 y el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Santiago Nicolás C quien relató que una persona identificada como Gerardo V se habría puesto en contacto con él a través de la red social Facebook, interesado en la compra de muebles publicados para la venta por su madre. A fin de concretar la operación le pasó los datos para que realizara el pago mediante una transferencia bancaria. Luego, con la excusa de que el banco le habría retenido el dinero por exceder sus límites diarios, a través de otro llamado telefónico, recibió indicaciones para habilitar la operación fallida, y finalmente descubrió que se habrían realizado cuatro transferencias que desconoció.

La justicia nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia cordobesa con fundamento en que las cuentas destinatarias del dinero tendrían radicación en esa provincia, donde también se habría extraído parte de los fondos.

El juzgado cordobés rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se contaba con información sobre las comunicaciones telefónicas a través de las cuales se habría desplegado la maniobra y que no se habría profundizado la investigación sobre los domicilios de los destinatarios.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Por otro lado, es sabido que el itinerario del dinero resulta de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra.

En ese sentido advierto que las cuentas destinatarias tendrían radicación en la provincia de Córdoba, donde también registran los domicilios sus titulares y se habrían extraído, al menos en parte, los fondos fraudulentamente obtenidos.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado cordobés proseguir con la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 14:14:24